

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 857

REAL ORDEN

No habiéndose provisto todas las plazas vacantes de ordenanzas de las plantillas de este Ministerio y de los Gobiernos civiles, ni formado el Escalafón de aspirantes á ordenanzas que previene el art. 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, por insuficiencia del número de concursantes en la primera convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Noviembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie nueva convocatoria para la provisión, mediante examen, conforme á lo establecido en el citado artículo 8.º de la expresada ley, entre los Licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada sin nota desfavorable, y que no excedan de cincuenta años, de las

plazas de ordenanzas y similares, dotadas con 1.000 y con 850 pesetas anuales, de las plantillas del Ministerio, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á ordenanzas, que habrán de ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, siendo compatibles los sueldos con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados, y debiendo verificarse el reconocimiento y exámenes de éstos simultáneamente en todos los Gobiernos civiles de las provincias donde residan, y ante los Tribunales que en su día se designen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1909.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 858

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de ordenanzas y similares, dotadas con 1.000 y con 850 pesetas anuales, de la plantilla del mismo, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á ordenanzas sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes de ordenanzas que se produzcan en lo sucesivo; debiendo tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, los sueldos de los ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y no excedan de cincuenta años.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Gobiernos civiles de las provincias donde tengan su residencia los solicitantes.

En la instancia se expresará la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera.

Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado.

Los Gobernadores civiles remitirán á esta Subsecretaría dichas instancias con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y esta Subsecretaría resolverá en su vista, sin apelación, los que han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la Gaceta de Madrid quince días antes del en que haya de tener lugar el examen.

Los admitidos sufrirán el examen en los Gobiernos civiles donde hayan promovido sus solicitudes, ante el Tribunal que oportunamente se designará.

Los exámenes darán principio el mismo día en todas las capitales de

provincia, entendiéndose que quien no se presente renuncia á tomar parte en la convocatoria.

En los dos días que precedan al señalado para dar principio los exámenes, se someterán los solicitantes á reconocimiento médico, y no serán admitidos á examen los que carezcan de las aptitud física necesaria.

El examen se verificará en dos actos: uno de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de cien palabras, y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de aritmética; y otro oral, sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad.

El Tribunal calificará, dentro de los tres días siguientes al en que terminen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones, elevándola á esta Subsecretaría con los ejercicios practicados por todos los aspirantes. El orden en que han de ocupar las vacantes los aprobados, se determinará con vista de las calificaciones y propuestas de los Tribunales.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid 11 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

ANO DE 1909

ITINERARIO NUM. 4

Núm. 878

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE de la operación.	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
6519	San Joaquín	Hierro	D. Joaquín Alarcón	No tiene	Demarcación	La Peña	Hornachuelos	No constan	
6538	El Argentífero	Idem	Rafael Carreño Bujer	Idem	Idem	Cerro de Piedras blancas	Almodóvar	Idem	
6527	Ampliación á la Pura Concepción	Cobre	Rafael Espinosa	Idem	Idem	Lo de Vera y Campo bajo	Córdoba y Villaviciosa	La Pura Concepción	D. Pedro Mora.
6529	San José	Id. y hierro	Juan Hinojosa Jiménez	Idem	Idem	Joyá Honda de los Riscos	Villaviciosa	La Lealtad	D. Adolfo Martínez.
								No constan	

Del 23 al 29 de Marzo actual y siguientes

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 15 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 15 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 876

Número del expediente 6.550

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Vázquez, representante de la Sociedad Minas de Alcaracejos, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Febrero de 1909, solicitando se le concedan setenta y ocho pertenencias para la mina denominada *San Frutos*, de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y paraje que llaman dehesa de los Venados; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Marzo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca cuarta de la mina *Trinidad*, núm. 4992. Desde él se medirán 300 metros al N. 37° 22' O. y 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª O. 37° 22' S. 400; de 2.ª á 3.ª S. 37° 22' E. 600; de 3.ª á 4.ª E. 37° 22' N. 200; de 4.ª á 5.ª S. 37° 22' E. 200; de 5.ª á 6.ª E. 37° 22' N. 200; de 6.ª á 7.ª S. 37° 22' E. 100; de 7.ª á 8.ª E. 37° 22' N. 1.100; de 8.ª á 9.ª N. 37° 22' O. 100; de 9.ª á 10.ª O. 37° 22' S. 1.100; de 10.ª á 11.ª N. 37° 22' 300; de 11.ª á 12.ª O. 37° 22' S. 300; de 12.ª á 13.ª N. 37° 22' O. 200, y de 13.ª al punto de partida al O. 37° 22' S. 600, para cerrar el perímetro solicitado. Los rumbos están referidos al N. verdadero. Algunas de las líneas de la demarcación solicitada son comunes en parte con otras de las minas *Trinidad* ya citada, *La Gran Mina*, número 2260, y *La Vecina*, núm. 2312.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 877

Número del expediente 6.552

Hago saber: que por don José Vázquez, representante de la Sociedad Minas de Alcaracejos, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Febrero de 1909, solicitando se le concedan veinte y nueve pertenencias para la mina denominada *San Ciriaco*, de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y paraje que llaman Barranco de Mirabuenos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Marzo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca segunda de la mina *Mirabuenos*, núm. 1621. Desde él se medirán en dirección al E. 12° S. 100 metros y 1.ª estaca; de esta se

medirán al N. 12° E. 1.100 metros y 2.ª; de 2.ª á 3.ª O. 12° N. 100 metros; de 3.ª á 4.ª S. 12° O. 100; de 4.ª á 5.ª O. 12° N. 100; de 5.ª á 6.ª S. 12° O. 180; de 6.ª á 7.ª O. 12° N. 400; de 7.ª á 8.ª 200 al S. 12° O.; de 8.ª á 9.ª 200 al E. 12° S.; de 9.ª á 10.ª 100 al S. 12° O.; de 10.ª á 11.ª 100 al E. 12° S.; de 11.ª á 12.ª al S. 12° O.; de 12.ª á 13.ª 100 al E. 12° S.; de 13.ª á 14.ª 200 al S. 12° O.; de 14.ª á 15.ª 100 al E. 12° S., y de 15.ª al punto de partida 300 al S. 12° O., quedando así cerrado el perímetro solicitado. Todos los rumbos están referidos al Norte verdadero, y son próximas al registro que se pide la citada mina *Mirabuenos* y la denominada *Aurora*, número 1504.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

INTERVENCIÓN

Circular núm. 861

CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez á las doce, los días laborables.

El acto de la revista tendrá lugar, para todas las clases, en la oficina de la Intervención citada, establecida en la plaza de la Trinidad, número 1.

Observaciones.

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la conce-

sión del haber pasivo, la nominilla, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pié de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados, firmarán estos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Consul, Viceconsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó su apoderado en esta Intervención de Hacienda, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderado, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación facultativa, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

5.ª Las Superiores de los monasterios de religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de Hacienda, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la

revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse á pasar revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de cuerpos político-militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los perceptores cuyas fés de vida estén formadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11.º Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del artículo 60 del proyecto de ley del Timbre del Estado, puesto en vigor por Real decreto de 1.º de Enero de 1906.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el

punto de la vecindad declarado y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que estos estuvieran exceptuados de la presentación personal para revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fés de vidas han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10.ª Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando estos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11.ª Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12.ª A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Córdoba 11 de Marzo de 1909.—El Interventor de Hacienda, Joaquín María Valdivia.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez Vicente.

Junta municipal del Censo electoral DE LA CARLOTA

Núm. 869

Don Antonio Aguilar y Zurita, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: que el acta levantada en el día de hoy, copiada, es como sigue:

«En la villa de La Carlota á ocho de Marzo de mil novecientos nueve, reunida la Junta municipal del Censo electoral de esta villa bajo la presidencia de don Francisco Amo Espejo y los señores expresados al margen que la componen como vocales. El señor Presidente declaró abierto el acto dándose lectura por mí el Secretario de las dos comunicaciones recibidas de la Junta provincial del Censo electoral, fechas veinte y cinco del pasado, por las que de una se comunica la revocación del acuerdo de esta Junta, fecha nueve del mismo Febrero, y en la otra se autoriza á esta Junta para la designación inmediata en sustitución á la planta baja del Pósito, designado para el distrito segundo, sección primera, y á la vez se dió cuenta por el mismo señor Presidente de la obligación en que estaba esta Junta de dar cumplimiento al artículo 36 de la vigente ley Electoral para nombrar Presidentes de las Mesas y sus suplentes. En su consecuencia, por unanimidad se acordó sea eliminado de la lista en que figura Juan Jiménez Delgado, del distrito municipal segundo, sección primera, en cumplimiento á lo dispuesto por la Junta provincial, así como el no incluir á don Manuel Bernier Gutiérrez; designándose el local de la planta baja de la casa conocida por la Miga, de la calle Cavetany, para la constitución de la mesa del distrito segundo, sección primera. Igualmente acordaron que para dar cumplimiento á la regla 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908 en la forma que determina el artículo 36 de la ley Electoral, se procedió á los nombramientos de Presidentes de Mesas y sus suplentes, resultando ser los señores siguientes, por correspondientes, según las listas formadas en cumplimiento del artículo 33 de la ley Electoral:

Para el distrito primero, sección primera, Presidente don Mateo Clérico Solano; suplente don Agapito Latorre Jiménez.

Sección segunda, Presidente don Angel Falder Cano; suplente don Juan Tristel Harsog.

Distrito segundo, sección primera, Presidente don Fernando Acero Escribano; suplente don Juan Antonio Serrano Gómez.

Sección segunda, Presidente don Antonio Cuesta Amers; suplente don Francisco Serrano Pineda.

Acordando se remita una copia de ésta al señor Gobernador civil de la provincia. Y no teniendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada ésta, que firman los señores concurrentes y Presidente, de que certifico.—Francisco Amo.—A. Mariano Guerrero.—Francisco Nieto.—Fran-

cisco Falder.—Mateo Clérico.—Rafael Gómez.—Antonio Arrabal.—Antonio Aguilar.»

Concuerda á la letra con el original á que me refiero; y para los efectos oportunos pongo el presente, que visará el señor Presidente, en La Carlota á ocho de Marzo de mil novecientos nueve.—Antonio Aguilar.—Visto bueno: El Presidente, Francisco Amo.

Ayuntamientos

TORRECAMPO

Núm. 860

Don Sebastián Delgado Montero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido de clarada desierta la segunda subasta anunciada para la venta del trigo existente en la panera de este Pósito, la cual debió tener efecto el día 20 del pasado mes de Febrero, se convoca á una tercera licitación que deberá tener efecto el día en que haga quince, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo las mismas condiciones que aparecen en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 7 de Enero próximo pasado, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, y hora de las diez de la mañana; debiendo hacerse presente que las mil cuatrocientas fanegas once cuartillos de trigo que constituyen la expresada existencia en panera han sido divididas para su venta en lotes de veinte y cinco fanegas.

Torrecampo 10 de Marzo de 1909.—Sebastián Delgado.

PALENCIANA

Núm. 865

Don Juan Manuel Hurtado Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento por Real orden, fecha 10 del corriente mes, para imponer arbitrios extraordinarios sobre determinadas especies de consumos no comprendidas en la tarifa general del impuesto, la Corporación de mi presidencia ha acordado el arrendamiento á venta libre de los derechos que devenguen dichos artículos como medio de hacer efectiva la suma de pesetas 7.947'86 que importa el déficit del presupuesto ordinario respectivo al corriente año de 1909.

Al efecto y por el sistema de pujas á la llana se celebrarán las subastas al día siguiente después que transcurran diez desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde las doce á las catorce, no admitiéndose en la primera hora proposición alguna que no cubra la cantidad anteriormente fijada, y si en el transcurso de la misma no hubiere licitación, en la segunda se oirán proposiciones por el importe de las dos terceras partes, ó sea por la cantidad de 5.298'57 pesetas, todo con sujeción al pliego de condiciones que obra de

manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Palenciana 24 de Febrero de 1908.

—Juan Manuel Hurtado.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 875

Don Nicolás Sánchez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado, como medio de hacer efectivos los arbitrios extraordinarios concedidos á este Ayuntamiento por Real orden de 24 de Febrero último para cubrir el déficit de su presupuesto, importante 5.600 pesetas 10 céntimos, el arriendo de las especies comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos, y son el queso, huevos, pavos, gallinas, paja y leña que no se destine á la industria, por el tipo de referida cantidad, se anuncia la subasta de referidas especies para el día 22 del corriente, en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana, y por el sistema de pujas llanas.

San Sebastián de los Ballesteros 11 de Marzo de 1909.—Nicolás Sánchez.—Por su mandato: Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 879

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se citan, llaman y emplazan á los procesados Segundo Montero Gómez, hijo de Isidro Montero del Valle y Catalina Gómez Toribio, de diez y siete años, domiciliado en calle Méndez Alvaro, número diez y seis, cuarto ciento tres, y á Candelas Redondo Urés, de diez y ocho años, soltero, residente como el anterior en la villa y Corte de Madrid, calle Doctor Fourquet, número ocho, principal, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar; así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de expresado hecho se instruye en este Juzgado.

Dada en Posadas á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Félix Nogués.

Núm. 880

Por virtud de la presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate del metálico que al final se expresa, robado en la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Febrero último á Fran-

cisco Cuesta Calero de la casa en que habita, enclavada en el cuarto de partamento de la villa de La Carlota, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Posadas á catorce de Marzo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Reseña del metálico robado.

300 pesetas: 285 en monedas de plata de 5, 2 y 1 peseta y las 15 restantes en calderilla, en monedas de 10 y 5 céntimos.

CASTRO DEL RIO

Núm. 887

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Moyano Bujalance, vecino de Nueva Carteya, partido judicial de Cabra (Córdoba), cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á constituirse en prisión y á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra dicho procesado y otros instruyo por hurto de dos arados Rudsack; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades y agentes de policía de la Nación, procedan á la busca y captura del Rafael Moyano Bujalance, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Castro del Río á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, Andrés de Castro.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 868

ANUNCIO

Existiendo en este cuerpo dos vacantes de herrador de tercera clase, se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al señor Coronel de este regimiento antes del 23 del presente mes, en que tendrán lugar los exámenes, teniendo derecho á solicitarlo todos los individuos que se encuentren en filas y aspiren á una de dichas plazas, y los licenciados cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que reúnan condiciones de aptitud física y de moralidad para el servicio de las

armas, cuyo extremo habrán de acreditar con certificado expedido por la autoridad local.

Córdoba 12 de Marzo de 1909.—El Comandante mayor, Francisco S. de la Cruz.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.